

Respuestas penales ante la ciberviolencia de género: avances, tensiones y desafíos

Ludmila Azcue

Universidad Nacional de Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina

Fecha de recepción: 24/10/2025

Fecha de aceptación: 10/12/2025

Resumen

Las mujeres cisgénero continúan corriendo riesgos de atravesar situaciones de violencia de género en espacios privados y domésticos en el marco de relaciones sexoafectivas mantenidas con varones cisgénero. Debido a la masificación del uso de las nuevas tecnologías, los tradicionales espacios íntimos y privados ensanchan sus límites físicos habilitando la multiplicación de los escenarios en los que las violencias machistas se corporizan.

En este contexto, aparece el desafío de investigar, juzgar y sancionar conductas desplegadas en entornos digitales que tienen a las mujeres y diversidades como sus principales damnificadas: difusión sin consentimiento de material íntimo, extorsión para no fundir material íntimo, suplantación de identidad a través de redes sociales, hostigamiento digital, control constante a través de dispositivos con geolocalización. Algunas de estas conductas digitales pueden encontrar dificultades para ser subsumidas en las figuras penales actualmente vigentes.

A partir de revisar críticamente las recomendaciones de organismos internacionales, las normativas nacionales imbricadas, los proyectos legislativos en danza que pretenden incorporar la ciberviolencia de género a nuestro ordenamiento punitivo y resoluciones judiciales que proponen intervenciones penales ante situaciones de violencia de género expresadas en entornos digitales, este trabajo pretende reflexionar sobre la utilización del poder simbólico del derecho penal como única herramienta frente a las diferentes formas en las que se manifiesta la violencia patriarcal. Asimismo, se busca aportar a la visibilización de este fenómeno global y su impacto diferencial en función del género.

Palabras claves

Ciberviolencia – Violencia digital – Violencia de género – Respuestas penales – Feminismos jurídicos

Abstract

Año 7 – Número 14 – julio-diciembre 2025. ISSN: 2525-0620



Cisgender women continue to face a heightened risk of experiencing gender-based violence in private and domestic spaces, particularly within intimate relationships with cisgender men. The widespread use of new technologies has expanded the traditional boundaries of intimacy and privacy, enabling the multiplication of scenarios in which patriarchal violence takes shape.

In this context, the challenge arises to investigate, prosecute, and sanction behaviors carried out in digital environments that primarily affect women and gender-diverse individuals—such as the non-consensual dissemination of intimate material, extortion to prevent its release, identity impersonation through social media, digital harassment, and constant monitoring via geolocation devices. Some of these digital behaviors may be difficult to subsume under the criminal offenses currently in force.

By critically examining international recommendations, interrelated national regulations, ongoing legislative initiatives aimed at incorporating cyber gender-based violence into the criminal justice system, and judicial decisions that propose penal interventions in cases of gender violence manifested in digital contexts, this paper seeks to reflect on the use of the symbolic power of criminal law as the sole tool to address the various forms of patriarchal violence. It also aims to contribute to the visibility of this global phenomenon and its gender-differentiated impact.

Keywords

Cyberviolence – Digital violence – Gender-based violence – Criminal responses – Legal feminisms

Introduciendo al análisis

La información estadística disponible indica que las mujeres cisgénero corren mayores riesgos de atravesar situaciones de violencia de género en espacios privados y domésticos en el marco de relaciones sexoafectivas mantenidas con varones cisgénero. Debido a la masificación del uso de las nuevas tecnologías, los tradicionales espacios íntimos y privados ensanchan sus límites físicos habilitando la multiplicación de los escenarios en los que las violencias machistas se corporizan.

Asimismo, las investigaciones evidencian las mujeres son víctimas de ciertos tipos de ciberviolencia de manera desproporcionada en comparación con los varones, que la mayoría de las víctimas de ciberviolencia han sufrido también alguna forma de violencia física o sexual a manos de una pareja íntima y que conocían por lo menos a la mitad de los agresores en línea (OEA, 2021:5,12).

Para ilustrar estas ideas, puede observarse el caso de Tobías Villarruel, que se encontraba privado de libertad cuando comenzó a hostigar, amenazar y extorsionar a su expareja Belén San Román, una joven de 25 años, oficial de policía y madre de dos hijos con los que vivía en la localidad de Bragado. Luego de que ella decidiera terminar su relación virtual, él comenzó a exigirle dinero a cambio de no difundir imágenes íntimas que había obtenido al grabar sin su consentimiento una videollamada. Si bien Belén vendió hasta su automóvil para pagarle, su expareja difundió sus imágenes y ella terminó quitándose la vida (La Nación, 2022). Por ello, Villarruel será juzgado por extorsión en un contexto de violencia de género (Bragado Informa, 2024). Otro caso reciente es el de un estudiante del Instituto Superior de Comercio Manuel Belgrano, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, que utilizó inteligencia artificial para superponer rostros de varias de sus compañeras, de entre 15 y 16 años, en imágenes de mujeres desnudas que extrajo de páginas pornográficas. Además, acompañó las imágenes con frases humillantes y con enlaces a las cuentas reales de las víctimas en redes sociales, derivando de ello que varias fueron contactadas por usuarios de dichas plataformas. Las jóvenes afectadas sufrieron “daños psicológicos severos” a raíz de las acciones de su compañero, por lo que éste será llevado a juicio por lesiones graves agravadas por violencia de género (Página 12, 2025).

La violencia de género en entornos digitales, al igual que aquella que se expresa en los llamados entornos “reales”, se enraíza en las desiguales relaciones de poder que histórica y culturalmente se configuran entre los géneros en el marco de una cosmovisión capitalista y patriarcal que subordina a las mujeres y otras identidades feminizadas frente a los varones cisgénero, blancos, de clase media y sin discapacidades visibles. La ciberviolencia de género opera reforzando todavía más los estereotipos de género e intensifica los obstáculos para el pleno ejercicio de derechos fundamentales por parte de mujeres y otras identidades feminizadas.

A partir de revisar críticamente las recomendaciones de organismos internacionales, las normativas nacionales imbricadas, los proyectos legislativos en danza que pretenden incorporar la ciberviolencia de género a nuestro ordenamiento punitivo y resoluciones judiciales que proponen intervenciones penales ante situaciones de violencia de género expresadas en entornos digitales, este trabajo pretende reflexionar sobre la utilización del poder simbólico del derecho penal frente a las diferentes formas en las que se manifiesta la violencia patriarcal, problematizar la necesidad de incorporar nuevas figuras al catálogo de conductas punibles y aportar a la visibilización de este fenómeno global y su impacto diferencial en función del género.

En este tren, en un primer apartado se recorren analíticamente diferentes recomendaciones y documentos producidos por organismos internacionales, la normativa nacional modificada por la “Ley Olimpia” y proyectos legislativos conocidos

como “Ley Belén” que pretenden modificar el ordenamiento jurídico-penal, con la intención de ofrecer una conceptualización del fenómeno objeto de estudio.

En un segundo apartado, se realiza una revisión de resoluciones dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales en casos de ciberviolencia de género. En este momento, se buscará identificar las circunstancias de hecho, observar si se contextualizan las mismas como violencia de género, detallar el encasillamiento jurídico decidido, examinar las intervenciones penales dispuestas en cada caso, identificar la disposición de medidas alternativas y/o complementarias al encarcelamiento, y estudiar los argumentos jurídico-penales esbozados para arribar a la decisión de dichas intervenciones de índole punitiva.

Corresponde anotar liminarmente que este trabajo pretende la adopción de un lenguaje “claro” abandonando los tecnicismos jurídicos innecesarios que obturan el acceso a la información por parte de quienes no pertenecen a este campo disciplinar, restringiendo el conocimiento del derecho a algunas pocas personas. También resulta pertinente aclarar que se ensaya un lenguaje genéricamente neutro, utilizando formulaciones masculinas cuando se pretende expresar/denunciar el carácter misógino de la problemática y valiéndose eventualmente del recurso “x” en tren de incluir a la totalidad de los géneros. Estas decisiones obedecen al entendimiento de que el lenguaje ha sido una herramienta histórica y socialmente utilizada para mantener invisibilizadas a las mujeres y diversidades, imponiendo a lo masculino como “universal” y “genérico”. El lenguaje jurídico -en general- y el lenguaje jurídico-penal -en particular- también han sido calificados como androcéntricos, pudiendo constatarse muy rápidamente esta calidad cuando se observa que la mayoría de los tipos penales inician con la fórmula “el que”, empero también cuando se advierte que la palabra “homicidio” proviene del latín “homo” que significa “hombre”¹.

Ofreciendo una conceptualización

Tal como se adelantó inicialmente, este primer apartado propone una aproximación a la conceptualización del fenómeno de la ciberviolencia de género, también llamado violencia de género en entornos o contextos digitales, violencia en línea contra mujeres y niñas, violencia de género facilitada por tecnologías de la información y la comunicación (TICs). Para ello, se recurrirá a recomendaciones y documentos producidos por organismos internacionales, la normativa nacional modificada por la “Ley

¹ Las universidades públicas de nuestro país, haciendo eco de las luchas de los movimientos feministas, vienen institucionalizando el lenguaje inclusivo, precisamente, con el objetivo cuestionar al lenguaje androcéntrico, hetero-normativo y sexista que se impone como “universal” y “genérico” y visibilizar la diversidad. Por ejemplo, la Universidad Nacional del Plata aprobó el uso de lenguaje inclusivo en el mes de octubre de 2019 (mediante la Ordenanza de Consejo Superior N° 1245/19).

Olimpia” y proyectos legislativos conocidos como “Ley Belén” que pretenden modificar el ordenamiento jurídico-penal.

En pos de comenzar este sendero conceptual, vale iniciar señalando que, ya en 2018, la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres (2018) definió a la violencia en línea contra las mujeres como

todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (párr. 23).

A partir de allí, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2018) reconoció que la violencia de género en contextos digitales es una preocupante problemática mundial que encuentra sus raíces en las relaciones desiguales de poder entre los géneros que han sido moldeadas histórica y culturalmente. El organismo internacional planteó que esta ciberviolencia cuenta con la capacidad de afectar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por parte de niñas y mujeres, a la par que habilita a procesos de constante revictimización ante la posibilidad de que el contenido sea compartido de manera permanente en contextos digitales.

Entonces, se subrayó la responsabilidad de los Estados en la prevención de este tipo de violencias de género, por ejemplo, incorporando la perspectiva de género en sus sistemas de justicia penal y elaborando leyes penales que tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, p.10). Más aún, exhortó a los Estados a la adopción de medidas inmediatas y eficaces para dar respuesta a la ciberviolencia de género a partir de contar con legislación que permita la legislación permita la investigación, el enjuiciamiento, la sanción y la reparación por esta ciberviolencia de manera oportuna y eficaz; “eliminar el sexism de la administración de justicia”; e incorporar la perspectiva de género en la actuación de las fuerzas de seguridad ((Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, p.11).

En el plano interamericano, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (2021:11):

se propone considerar la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas como un término abierto, dinámico y genérico que incluya una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline. Ello significa evitar adherirse a una definición rígida o unívoca e ir más allá de las dicotomías online/offline, buscando una interpretación sensible al género que considere continuamente la fluidez de las interacciones de las mujeres y las niñas dentro y fuera de línea (p.11).

La Guía de conceptos básicos elaborada por la Organización de Estados Americanos (2021:7) propone entender a la violencia de género en línea como parte del contexto social más amplio de discriminaciones y violencias hacia mujeres y niñas. Por ello, propone cinco elementos para caracterizar a este tipo de violencia: forma parte de un contexto sistemático de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de su vida; es parte de las múltiples formas de violencia de género que ahora fluyen entre el mundo dentro y fuera de internet; implica diversas violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas; es una expresión dinámica que abarca a diferentes prácticas facilitadas por tecnologías; y causa daños psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos a la par que tiene efectos familiares, sociales y colectivos.

En la medida que las tecnologías forman parte de la vida cotidiana de las personas, los agresores han aprovechado para intensificar los comportamientos abusivos, posesivos y controladores; y consiguientemente, "...las mujeres ahora experimentan esta violencia sin límites de espacio y tiempo y con la sensación de que el agresor es omnipresente..." (OEA, 2021:12). Como ejemplos de este tipo de abuso y vigilancia digital que generan estrés psicológico sobre las mujeres pueden identificarse: robo de identidad para hacer compras por internet, uso de dispositivos inteligentes instalados en la casa -como cámaras de vigilancia-, exigir que muestre la geolocalización de manera constante, obligarla a enviar imágenes íntimas, interferir en relaciones digitales con otras personas.

No obstante enfatiza la necesidad de considerar que la ciberviolencia muta con la transformación constante de las tecnologías y la necesidad de entender que éstas forman parte de una continuidad de violencias en línea y fuera de línea, el MESECVI (2021:28) propone una clasificación de las violencias de género en entornos digitales reconociendo la existencia de las siguientes:

- A. Ciberhostigamiento o ciberacecho. Por ejemplo: mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima
- B. Ciberacoso. Incluye el envío de materiales sexualmente explícitos no solicitados (*cyberflashing*) y la publicación de información personal, videos o imágenes íntimos o de información falsa para dañar la reputación de la víctima, de sus hijos/as o personas cercanas (*doxxing*).
- C. Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, vídeos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento. Implica, por ejemplo, la creación y publicación en línea de fotografías o videos de partes íntimas del cuerpo de mujeres y jóvenes registradas mientras éstas se encuentran en espacios públicos (*creepshots*), incluyendo fotografías tomadas por debajo de faldas (*upskirting*) o por arriba de blusas (*downblousing*).

- D. Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales. Por ejemplo: Obtención de datos personales mediante phishing o pharming.
- E. Suplantación y robo de identidad en línea. Por ejemplo: Robo de dinero o realizar compras en línea a partir del robo de datos bancarios.
- F. Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea. Por ejemplo: Uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o dispositivos inteligentes conectados en línea para el monitoreo de las actividades de la víctima.

Un caso paradigmático de difusión y viralización de imágenes íntimas sin el consentimiento de la mujer es el de la activista mexicana Olimpia Coral Melo. A partir de su experiencia personal, se convirtió en un ícono de la lucha contra la ciberviolencia de género en América Latina y -a partir de un proyecto presentado en 2014- consiguió que la violencia digital se incorpore expresamente tanto en su ley de protección de las mujeres como en el código penal de varios estados mexicanos.

Desde allí se sentaron las bases para que -casi una década más tarde, hacia finales de 2023- en Argentina se sancione la Ley 27.736 conocida también aquí como "Ley Olimpia". A diferencia de lo ocurrido en México, la Ley Olimpia en nuestro país solamente avanzó sobre la letra de la Ley de Protección Integral de las Mujeres, incluyendo a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres de la Ley 26.485 e incorporando como objeto de la ley el respeto de la "dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales" (artículo 3 de Ley 26.485 modificada por Ley 27.736).

En cuanto aquí interesa destacar, se define a la violencia digital como:

toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar (artículo 5 de Ley 26.485 modificada por Ley 27.736).

Según la ley, constituyen violencia digital las siguientes conductas:

- A. que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital;
- B. que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres;

- C. la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas;
- D. situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea;
- E. robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales;
- F. acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación;
- G. cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley

Asimismo, en virtud de la reforma legislativa aquí comentada, dentro de las medidas preventivas urgentes que el órgano jurisdiccional interviniente puede disponer para la protección de los derechos de la mujeres y diversidades en situación de violencia de género, incorpora las siguientes posibilidades:

- A. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital.
- B. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.
- C. Ordenar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de violencia digital.

Algunas de las conductas entendidas como violencia de género en entornos digitales pretenden ser incorporadas expresamente al Código Penal Argentino a través del proyecto legislativo conocido como “Ley Belén”. Este proyecto, presentado en homenaje a la protagonista del primer caso descrito en la introducción de este trabajo, pretende avanzar en el abordaje penal de la violencia de género en entornos digitales, tipificando la publicación sin consentimiento de material íntimo, la suplantación de identidad y el hostigamiento digital (2757-D-2022, 1123-D-2024).

Más específicamente, se registra la intención de modificar los siguientes puntos del Código Penal Argentino:

- A. Entender a la obtención y difusión no consentida de contenido íntimo como delitos dependientes de instancia privada (artículo 72 del Código Penal).

- B. Sancionar expresamente a las exhibiciones obscenas en entornos digitales, incorporando a la redacción actual el delito “exhibiciones de partes genitales con fines predominantemente sexuales, enviadas por intermedio de las tecnologías de la información y la comunicación sin consentimiento de quien las recepta” (artículo 129 del Código Penal).
- C. Modificar la denominación del Capítulo III del Título V (Delitos contra la Libertad) por el de “Violación de Secretos, de la Privacidad y de la Imagen”.
- D. Bajo este capítulo, pretende aumentar la pena de multa prevista para el delito de publicación indebida de correspondencia o comunicación privada (artículo 155 del Código Penal). Además, se busca incorporar el castigo penal de las siguientes acciones, que pueden ejecutarse por cualquier medio y sin la autorización de la víctima o mediando engaño:
 - 1. Obtención no consentida de contenido íntimo: Videografiar, audiografiar, fotografiar, filmar o elaborar, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales.
 - 2. Difusión no consentida de contenido íntimo obtenido de la persona afectada: Difundir, publicar, enviar o de cualquier manera poner al alcance de terceros documentos con contenidos de desnudez o naturaleza sexual o representaciones sexuales que el autor haya recibido de la persona afectada, o que el autor haya producido u obtenido de la persona afectada con o sin mediar su consentimiento.
 - 3. Difusión no consentida de contenido íntimo: Publicar, enviar o poner al alcance de terceras personas los documentos anteriormente mencionados, independientemente de la tercera persona que le remitió dichos documentos.
 - 4. Difusión de imágenes de contenido íntimo creadas con uso de tecnología (incluyendo deepfake): Difundir, publicar, enviar o de cualquier manera ponga al alcance de terceros, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales que se hayan elaborado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, o de la inteligencia artificial, y no correspondan con la persona que es retratada, señalada y/o identificada en los mismos.

Además, el proyecto plantea el agravamiento de las sanciones ante estos “nuevos delitos” en cuatro circunstancias: comisión por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia; comisión con fin de lucro; comisión por placer, codicia, odio racial,

religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; y comisión contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género.

A lo largo de este apartado pudo evidenciarse el reconocimiento de la comunidad internacional de la ciberviolencia de género como una preocupante problemática social, que puede tener un importante impacto sobre las vidas de mujeres y diversidades afectadas por la misma. Este tipo de violencia puede adoptar múltiples expresiones en función de las tecnologías utilizadas por los agresores y resulta un desafío su regulación por lo dinámico y cambiante que resulta ser el terreno digital.

A partir de casos particulares pero con gran visibilidad comienzan a cristalizarse normativamente algunas de estas expresiones de la violencia machista. Con ello, se abre un sector que, posicionándose expresamente desde una perspectiva de género, demanda investigaciones, juzgamientos y sanciones penales frente a este tipo de violencias, principalmente ante conductas que pueden encontrar dificultades para ser subsumidas automáticamente en las figuras penales actualmente contenidas en nuestro Código Penal.

Vale mencionar que algunos códigos contravencionales ya incorporan sanciones ante conductas desplegadas en entornos digitales, por ejemplo, el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que castiga tanto al hostigamiento digital como a la suplantación de identidad siempre que no configuren delito (artículos 75 y 77 respectivamente del Código mencionado).

Con la intención de profundizar el análisis sobre las respuestas penales ante diferentes conductas digitales desplegadas en contextos de violencia por motivos de género, a continuación se analizarán pronunciamientos judiciales en los que se analizaron las siguientes circunstancias: amenazas de difusión de material íntimo y difusión de dicho material en una relación de pareja y luego expareja, la suplantación de identidad en redes sociales con la intención de causar daños a la mujer en un contexto de divorcio, y el hostigamiento digital de un ciudadano a una funcionaria pública.

Analizando respuestas penales

Este tercer acápite pretende analizar tres resoluciones dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales de nuestro país, examinando brevemente las circunstancias de hecho, observando si se contextualiza como violencia de género, detallando el encasillamiento jurídico decidido, identificando las intervenciones penales dispuestas en cada caso, observando la disposición de medidas alternativas y/o complementarias al encarcelamiento, y estudiando los argumentos jurídico-penales esbozados para arribar a la decisión de dichas intervenciones de índole punitiva.

En pos de dar inicio a este derrotero analítico, cabe iniciar señalando que, en el mes de junio de 2021, la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, en el marco de la

causa caratulada “P., P. A. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real”, decidió la condena a cinco años de prisión de cumplimiento efectivo por amenazas coactivas y lesiones leves a un hombre que difundió imágenes y videos sexuales de su ex pareja porque no quiso continuar la relación. Asimismo, declarando al hecho como inmerso en una situación de violencia de género en los términos de la Ley N° 26.485, se le impuso al condenado la realización de un tratamiento psicológico continuo y permanente bajo la supervisión del juez de ejecución penal.

Vale advertir que esta sentencia luce una profunda y crítica valoración probatoria, manifestando expresamente que esta tarea jurisdiccional se cumple siguiendo los criterios de amplitud probatoria reafirmados por la Ley de Protección Integral de las Mujeres “... teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo que al momento de fallar los jueces tengan en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surgen del contexto”. Se apoya también sobre literatura de los feminismos jurídicos, tomando a Julieta Di Corletto, para plantear que en los delitos enmarcados en violencia de género “...resulta siempre difícil encontrar elementos probatorios directos, de allí, la importancia de los indicios para acreditar la existencia material del hecho y la autoría por parte del acusado”.

Entiendo acreditado el contexto de violencia de género, al momento de merituar las circunstancias agravantes del delito de lesiones aplicables al caso, se aplicó el plus punitivo correspondiente. En este punto, el tribunal tomó las ideas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, reconociendo que las lesiones sufridas por una mujer suelen ser cometidas por una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja, derivando de ello “...que, generalmente, la víctima siente un temor reverencial ante su agresor, ya sea por el contexto de violencia cotidiano que sufre, porque aquel es el sostén económico del hogar o por la falsa creencia de una necesidad de conservar la familia pasando por alto estos hechos”.

Luego de definir la calificación legal y la agravante aplicable, se destaca que la sentencia le dedica un apartado completo a la consideración de “la violencia de género en el presente caso” y otro subsiguiente a la “ley de víctimas”. Estas reflexiones son clave para decidir, sobre el final de esta sentencia, que todas las situaciones que se susciten en el proceso de ejecución -por ejemplo, salidas transitorias, libertad condicional-, deban ser informadas a la víctima y, en su caso, imponer medidas cautelares de restricción geográfica para tutelar judicialmente la persona de la víctima. Un año más tarde, la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, en el contexto de la causa “R. B., C. R. s/ recurso de casación”, rechazó el recurso de casación que interpuso el hombre contra la resolución de instancia anterior que lo había condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por considerarlo autor

penalmente responsable del delito de “amenazas coactivas” (artículo 149 bis segundo párrafo del Código Penal) también en un contexto de violencia de género en los términos de la Ley N° 26.485.

En el caso, el varón había ingresado a las redes sociales de la mujer haciéndose pasar por ella, enviando mensajes a personas allegadas y desconocidas en los que se atribuía la comisión de delitos en su calidad de contadora pública, entraba en contacto con varones ofreciendo encuentros sexuales y facilitando su contacto personal, entre otras conductas digitales que causaron -por ejemplo- que ella pierda uno de sus empleos. Esta ciberviolencia fue desplegada por el acusado con la intención de que la mujer interrumpiera una nueva pareja y que ella consienta la entrega de algunos bienes en litigio en el marco del proceso de divorcio en curso.

Luego de dar respuesta a los planteos recursivos de la defensa, la sentencia de alzada dedica varios párrafos al encasillamiento del caso como violencia de género en entornos digitales. Apoyándose sobre la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, se concluye que el acusado ejerció violencia de para ello de la tecnología y las redes sociales, reconociendo que “...el uso de la informática y las redes sociales pueden resultar una vía para perpetuar la violencia ejercida, en tanto estos actos pueden ser realizados desde cualquier lugar y en cualquier momento, utilizando herramientas digitales que aumentan la posibilidad de reproducción y permanencia de los actos”.

El último caso objeto de análisis corresponde al el Juzgado de Paz y Faltas de Fontana, ubicado en la provincia de Chaco, el cual en septiembre de 2023, en el marco de la causa caratulada “R.P.A C/M.N.R S/ Sup Infracc al Código de Faltas Provincial”, resolvió condenar al hombre a la pena de 60 días de arresto por realizar publicaciones contra una mujer que se desempeñaba como funcionaria pública. En la misma sentencia se decidió sustituir la pena de arresto por la publicación de un pedido de disculpas del denunciado hacia la mujer y su familia mediante los mismos medios digitales utilizados (Facebook y WhatsApp) por el término de 3 días.

Según las circunstancias probatorias de la causa y aplicando la ley de protección integral de las mujeres modificada por la Ley Olimpia, la jueza interviniente entendió:

- A. Que la violencia de género digital afecta la “dignidad digital” de las mujeres por lesionar sus bienes y/o derechos digitales.
- B. Que el hostigamiento digital es una actividad intencional y reiterada mediante dispositivos electrónicos que en su conjunto constituyen un patrón de conductas amenazadas “que socavan la sensación de seguridad de una persona y le provocan miedo, angustia o alarma”.

A partir de estas consideraciones, la jueza interviniente consideró que debía seguirse la aplicación del código de faltas provincial que prevé el arresto como sanción en casos de hostigamiento digital y el agravamiento de la misma cuando la contravención es cometida por razones de género (conforme artículos 139 ter y quater inc. h del Código de Faltas de la Provincia del Chaco). Sin embargo, considerando que este mismo ordenamiento plantea "...en todos los casos el Juez tendrá en cuenta el principio de reeducación social..." y considerando el principio de última ratio del derecho penal, la jueza decidió prestar especialmente atención a la voluntad no vindicativa ni represiva de la mujer denunciante".

Valorando que la mujer afectada había manifestado que no pretendía que "...se lo castigue con una sanción como arresto, sino que pida disculpas públicas por todo lo que he padecido yo y mi familia ante sus dichos y agresiones verbales, o en su caso trabajo comunitario...", se decidió condenar al hombre a 60 días de arresto por el hostigamiento digital agravado por motivos de género (conforme artículos 139 ter y quater inc. h del Código de Faltas de la Provincia del Chaco) y sustituir la pena de arresto por la publicación de disculpas a través de los mismos medios digitales utilizados para hostigar por el término de tres días, bajo apercibimiento de efectivización del arresto ante el incumplimiento. Si bien este análisis no pretende centrarse en los hechos de cada caso, resulta pertinente recuperar que las dos primeras sentencias dan cuenta de que los varones negaron enfáticamente el despliegue de las conductas endilgadas a pesar de la existencia de registros digitales que daban cuenta de las mismas, insistieron en la responsabilidad de las mujeres y se presentaron ellos como las "verdaderas víctimas" de los sucesos. Se observa que incluso luego de haber oído las declaraciones de las mujeres con las que mantuvieron una relación de pareja sentimental, no lograron conmoverse ni dimensionar el impacto de sus conductas sobre las vidas de ellas. En este estado de cosas, si bien se pueden problematizar las posibilidades reales que el primero de los varones tendrá para sostener en contextos de encierro el tratamiento psicoterapéutico requerido por el tribunal, dicho tratamiento puede ser interpretado como una oportunidad para la transformación de conductas enraizadas en una cosmovisión claramente misógina y de desprecio hacia las mujeres.

Otra respuesta estatal que aparece como posible es la exigencia de un pedido de disculpas públicas a la mujer afectada por el hostigamiento digital, en diálogo con la intención no punitiva o vindicativa expresada por la denunciante, poniendo en suspenso la ejecución de una pena privativa de la libertad. Ésta fue la solución al tercero de los casos, en el que las personas implicadas no tenían una relación interpersonal.

Se advierte en cada una de las sentencias aquí estudiadas algunos puntos comunes que nos sirven para comenzar a construir algunas líneas jurisprudenciales: reconocimiento del poder lesivo de las conductas desplegadas en ámbitos digitales y el

particular impacto que puede tener en función del género; la adecuada contextualización de estos episodios sucedidos en terrenos digitales en situaciones de violencia de género, ya sea que ocurran o no en el marco de una relación de pareja o expareja; el apoyo sobre normativa específica en materia de derechos humanos de las mujeres, impactando especialmente esta inteligencia en la valoración probatoria, la calificación legal elegida y la solución brindada al caso.

Proponiendo algunas reflexiones

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que la ciberviolencia de género constituye una extensión contemporánea de las violencias machistas históricamente ejercidas contra mujeres y diversidades, potenciada por las posibilidades de alcance, anonimato y permanencia que ofrece el uso de tecnologías. En la medida que se trata de un fenómeno estructural, su abordaje debe ser integral y trascender la mera búsqueda de respuestas penales.

Las recomendaciones de organismos internacionales comienzan a deslizar la necesidad de alcanzar penalmente a la ciberviolencia de género y en sintonía con estas ideas, a partir de casos concretos en los que la subsunción jurídica de las conductas digitales hacia las mujeres puede resultar una tarea compleja, comienzan a aparecer algunos reclamos por incorporar expresamente algunas de estas expresiones en nuestro Código Penal. Por ejemplo, el proyecto conocido como “Ley Belén” propone incorporar diferentes figuras penales vinculadas con la difusión no consentida de contenidos íntimos, incluyendo aquellas generadas con uso de inteligencia artificial.

Aquí aparecen algunas tensiones y desafíos. Si bien esta autora no desconoce la potencia de apelar desde los feminismos a la dimensión simbólica del derecho penal en pos de visibilizar la existencia de un fenómeno social que afecta principalmente a mujeres y diversidades, se observa que el derecho penal por sí solo no cuenta con la capacidad requerida para transformar prácticas que hunden sus raíces en una cultura y sociedad patriarcal.

Otra complejidad aparece cuando se espera que la legislación penal corra detrás de los constantes avances tecnológicos, previendo conductas que en el mediano plazo posiblemente serán letra muerta. De hecho, estos avances proponen desafíos para la investigación y el juzgamiento de todos los delitos cometidos en entornos digitales -por ejemplo, la preservación de la evidencia digital, la necesidad de colaboración internacional ante conductas desplegadas en un país diferente al que se encuentra la persona damnificada-.

Una tercera tensión aparece cuando se observa que en casos en los que la violencia de género se despliega en entornos digitales, cuando la valoración de hechos, pruebas y normativa se despliega desde una perspectiva de género y aplicando los

estándares requeridos por normativas nacionales e internacionales, es posible alcanzar pronunciamientos judiciales que no terminan en impunidad.

Así pues, el examen de las resoluciones judiciales permitió advertir una incipiente pero significativa tendencia hacia la contextualización de los hechos ocurridos en entornos digitales dentro de la categoría de violencia de género. En los casos analizados, se observa un esfuerzo por aplicar los marcos normativos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, así como por incorporar medidas complementarias al encarcelamiento que prioricen la reparación simbólica y la reeducación social.

Entonces, el poder simbólico del derecho penal puede contribuir a visibilizar las violencias patriarcales que se despliegan en los espacios digitales. Sin embargo, se advierte que un enfoque meramente punitivo resulta insuficiente si no se acompaña de políticas públicas integrales orientadas a la prevención de la ciberviolencia de género y la promoción de un trato respetuoso también en entornos digitales.

Referencias bibliográficas

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. (2022, 4 de octubre). R. B., Carlos Raúl s/
recurso de casación. Recuperado de
<https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-amenazas-coactivas-violencia-psicologica-usurpacion-de-identidad-ingreso-a-correo-electronico-y-a-facebook/>

Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional. (2021, 7 de junio). Pioli, Patricio Amilio. Coacción y lesiones leves calificadas en concurso real. Recuperado de
<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/21.-Pioli.pdf>

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (2024, marzo). Ley Olimpia y Ley Belén. Recuperado de
https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/2024-03/B2_Ley%20Olimpia%20y%20Bel%C3%A9n_0.pdf

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2022). Proyecto de Ley N.º 2757-D-2022. Recuperado de
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2022). Proyecto de Ley N.º 4222-D-2022. Recuperado de

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/422-2-D-2022.pdf>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2024). Proyecto de Ley N.º 1123-D-2024. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1123-D-2024.pdf>

Juzgado de Paz y Faltas de Fontana (Chaco). (2023, 8 de septiembre). R.P.A. c/ M.N.R. s/ Sup. Infracc. al Código de Faltas Provincial. Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1693.pdf

Juzgado de Paz y Faltas de Fontana (Chaco). (2023, septiembre). R.P.A. c/ M.N.R. s/ Sup. Infracc. al Código de Faltas Provincial. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5404>

La Nación. (2022, 14 de julio). Ley Belén: quién era la mujer que se suicidó después de que se difundiera material íntimo sin su consentimiento. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/ley-belen-quien-era-la-mujer-que-se-suicido-despues-de-que-se-difundiera-material-intimo-sin-su-nid14072022>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/report-special-rapporteur-violence-against-women-its-causes-and>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). Resolution A/HRC/38/L.6. Recuperado de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L6.pdf

Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2017). Informe sobre derechos humanos y violencia de género. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2021). Guía de conceptos básicos: La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

ONU Mujeres. (2022). Informe sobre la violencia en línea contra las mujeres y las niñas en América Latina y el Caribe. Recuperado de

https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MUESTRA%20Informe%20Violencia%20en%20linea%202.1%20%282%29_Aprobado%20%28Abril%202022%29_0.pdf

Portal Bragado Informa. (2024). Caso Belén: se conoce la fecha del juicio oral y el imputado quedará detenido hasta 2027. Recuperado de

<https://www.bragadoinforma.com.ar/nota/26901/caso-belen-se-conoce-la-fecha-del-juicio-oral-y-el-imputado-quedara-detenido-hasta-el-2027.html>